

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorçs, del 24 de febrero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Paulino Lorenzo Ortiz.

Abogado: Lic. Jarlin Rafael Garcçsa Santo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta, Esther Elisa AgelJn Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Paulino Lorenzo Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad nm. 056-0132199-4, domiciliado y residente en la calle José del Orbe, nm. 136, San Francisco de Macorçs, provincia Duarte, querellante y actor civil, contra la sentencia nm. 0125-2016-SSEN-00098, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por al Licdo. Jarlin Rafael Garcçsa Santos, en representacin de Juan Lorenzo Paulino Ortiz, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2229-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2018, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dçsa 26 de septiembre de 2018, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violacin se invoca; as çcomo los artçculos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2015, los Licdos. Leandro Rafael Mieses Salvador y Tania del Carmen Ortega Conce,

actuando a nombre y representacin de Juan Lorenzo Paulino Ortiz, interpusieron por ante el Juez Presidente de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, formal acusacin penal privada y querrela con constitucin en actor civil contra Rafael Antonio Reynoso Castro y Agrocomercial Reynoso, por presunta violacin a disposiciones de la Ley nm. 2859, sobre Cheques;

- b) que apoderada para el conocimiento del juicio, la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dict el 23 de marzo de 2015 la sentencia marcada con el nm. 00015/2015, contentiva del siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: Declara culpable a Rafael Antonio Reynoso, de violar la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Juan Lorenzo Paulino Ortiz Gonzlez, en consecuencia, se le condena a seis meses de prisin correccional, mds el pago de las costas penales, as como el pago o restitucin del monto del cheque equivalente a dos millones cuarenta mil (RD\$2,040,000.00) pesos a favor del seor Juan Lorenzo Paulino Ortiz Gonzlez; SEGUNDO: Declara regular y vlida la constitucin en actor civil intentada por Juan Lorenzo Paulino Ortiz Gonzlez, contra Rafael Antonio Reynoso y Agro Comercial Reynoso a travs de sus abogados, y en consecuencia, condena al demandado a una indemnizacin de trescientos mil pesos a favor del demandante, y se rechaza la constitucin en actor civil en contra de la compaa Agro Comercial Reynoso Ortega, puesto que la parte querellante no deposit los estatutos de dicha empresa para ser considerada como persona moral sujeta de derechos y obligaciones; CUARTO: Condena a Rafael Reynoso al pago de las costas civiles a favor de los abogados, Licdos. Leandro Rafael Mises Salvador y Tania del Carmen Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;”*

- c) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 0125-2016-SEEN-00098, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorcs el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha veinte (20) del mes de octubre del ao dos mil quince (2015), por los Licdos. José Miguel Gil Payano y Gabriel Stomy Espino Nuez, quienes actan a nombre y representacin del Rafael Antonio Reynoso Castro, en contra de la sentencia nm. 00015/2015 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del ao dos mil quince (2015), dictada por la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida por no haber comparecido el querellante seor Juan Lorenzo Paulino Ortiz; en consecuencia, emite decisin propia y declara extinguida la accin penal; TERCERO: La lectura de la presente decisin vale notificacin para las partes presentes manda que la secretaria la comuniquen. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia ntegra de la presente decisin disponen de un plazo de veinte (20) das hbiles para recurrir en casacin por ante la Suprema Corte de Justicia, vca la Secretara de esta Corte de Apelacin si no estuviesen conformes, segn lo dispuesto en el artculo 418 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015;”*

Considerando, que el recurrente Juan Lorenzo Paulino Ortiz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“A que el Tribunal a-quo, al momento de interpretar y valorar las disposiciones establecidas en los artculos 421 y 307 de la Ley 10-15, hace una errnea aplicacin de la misma por cuando adjudica a la parte querellante y actor civil un recurso incoado por el imputado y cuya accin fue promovida por el mismo, quedando claro que si bien es cierto la comparecencia de la parte querellante constituida en actor civil de acuerdo a lo que establece el artculo 307 del CPP, es de suma importancia, no menos cierto es que la parte interesada en que se conociera y se valorara dicho recurso era la parte imputada toda vez que era él y nadie mds la parte del proceso que se senta aludida o perjudicada con la sentencia recurrida por lo cual independientemente de la incomparecencia o no de la parte querellante debi el tribunal a-quo de la presente decisin conocer y valorar dicho recurso tal como lo hace en los recursos de casacin esta honorable Suprema Corte de Justicia ante la cual exponemos nuestros memorial de casacin; tal como lo establece el Tribunal a-quo en la pgina 5 de la presente decisin recurrida, la misma ni siquiera

se avoca a conocer los motivos expuestos en el recurso en contra de la decisión en primer grado, limitándose únicamente a ordenar a los recurrentes concluir en cuanto a la incomparecencia de los querellantes constituidos en actor civil y sin existir ningún acuerdo por escrito o documento que pruebe su desinterés de continuar en el proceso. Declarar la extinción de la acción penal por la incomparecencia de la parte querellante y actor civil, como si esta acción de segundo grado que ataca la decisión del primer grado fuese promovida por la parte querellante y no así por el imputado; a que por motivos ajenos a la voluntad de la parte querellante constituida en actor civil así como la de sus abogados se produjo tal incomparecencia de estos, llevando luego la parte querellante por ante la oficina de sus representantes legales la justificación de su incomparecencia concerniente en un certificado médico de fecha 23 de febrero del año 2016, expedido por el Dr. Frank Félix Ventura Filpo, mediante el cual se hace constar el estado de convalecencia del señor Juan Lorenzo Paulino Ortiz, querellante y actor civil, con una incapacidad médica legal de quince (15) días por haber padecido de lumbargia y conjuntivitis viral”;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Tal como explicamos anteriormente, los abogados que representan al recurrente no desarrollaron los motivos de su recurso, sino que comprobada la ausencia del querellante y su abogado, concluyeron solicitando: “Declarar el desistimiento de la acción civil señor Juan Lorenzo Paulino, por no haberse presentado estando legalmente citado, en virtud de los artículos 421, 271 y 307, 44.4 del CPP, y que se declare la extinción penal del proceso. Por tanto, el artículo 398 del CPP, establece que “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellos sin perjudicar a los demás recurrentes”; Ahora bien, el desistimiento puede surgir de dos formas: tácito. En grado o expreso. En grado de apelación, el desistimiento expreso surge cuando ambas partes comparecen ante la Corte el día de la fijación de la audiencia y exponen su voluntad de desistir del recurso, a lo cual la contraparte no se opone. El desistimiento tácito, que es el que interesa para la solución del presente caso, está vinculado a la incomparecencia del recurrente a la audiencia, estando legalmente citado y sin justa causa, o por falta de su interés. Aunque en este momento, la Corte de apelación está Japoderada de un recurso de apelación promovido por el imputado, quien estuvo presente junto a sus abogados, sin embargo la persona que ha promovido la acción por medio a la querrela y acusación ante el Juez de Primer grado, es el querellante, quien está obligado a comparecer o hacerse representar en todas las actuaciones del proceso, incluyendo el grado de apelación, puesto que se trata de un asunto de interés privado donde él es quien promueve la acción, según los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal, en ese sentido su incomparecencia constituye un desistimiento tácito del recurso de apelación que nos apodera. El proceso penal es la última vía para disponer el término a los conflictos sucedidos entre miembros de la sociedad, o entre esta y los particulares, es por ello que el artículo 2 del Código Procesal Penal, dispone que “el proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal del Estado, y los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social”, en consecuencia este tribunal solo hace el papel de árbitro imparcial, además tiene las atribuciones de cumplir con la preparación del debate por medio de la secretaria, según el artículo 305 del mismo texto, de lo cual se colige que en materia de acción privada, la parte que promueve la acción no solo está obligada a observar los requisitos legales en cuanto a la fundamentación de su querrela y acusación, sino también mantener la acción presentándose a todos los requerimientos judiciales, incluyendo la audiencia para conocer el recurso de apelación, puesto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece que “las audiencias se celebran con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso.” En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código”. Como puede observarse, el artículo 421, citado, no se está refiriendo a otra situación más que a la no comparecencia del querellante, ya que el artículo 307 establece que “si el actor civil, víctima o querellante o su mandatario con poder especial a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a calidad de testigo en ese sentido, como esta Corte está Japoderada del recurso interpuesto por el imputado, quien compareció acompañado de su abogado, no podemos decretar el desistimiento de su recurso, pues fue quien lo promovió y se encuentra presente, además de que la no comparecencia del imputado tiene procesal como es la rebeldía prevista en el artículo 100, del Código Procesal Penal; por tanto, procedente para la solución de este caso es acogernos a las disposiciones de los artículos 421 y 307, citados, y decretar el desistimiento de la acción

promovida por el querellante”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los argumentos propuestos por el recurrente en su memorial de casación giran en torno a que la alzada, al momento de pronunciar su decisión, incurrió en una errónea aplicación de normas de índole legal y constitucional, toda vez que, según el mismo, dicha dependencia no tomó en cuenta que la parte interesada en que se conociera el recurso de apelación era el imputado, por ser, quien además de interponerlo, la parte aludida o perjudicada, no es su persona, independientemente de su incomparecencia;

Considerando, que en torno al referido aspecto, cabe hacer la acotación que si bien es cierto que el recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal, (ver Principio 16 de la resolución 1920, del 13 de noviembre del año 2003), no menos cierto es que los efectos de toda instancia recursiva, sometida a consideración por el tribunal correspondiente, vincula a todas las partes involucradas en el proceso de que se trata, ya que, sea cual fuere la decisión adoptada, tendrá trascendencia para con lo que se pretende resolver;

Considerando, que, en tal sentido, no lleva razón el recurrente al establecer que la única parte interesada en que se conociera el recurso de apelación era el procesado Rafael Antonio Reynoso, en el entendido de que es la parte afectada, toda vez que en su condición de querellante debe velar porque sus intereses se mantengan firmes, y como tal, darle seguimiento al proceso que ha puesto en marcha desde su inicio, máxime, cuando las audiencias deben ser contradictorias; por lo que se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que continúa indicando el impugnante, que dicha alzada solo se limitó a ordenar a la parte imputada que concluyera en cuanto a la incomparecencia, sin tener a mano esa instancia documento alguno que justifique dicha ausencia, ya que si existieran razones válidas para ausentarse el día del conocimiento de la instancia recursiva promovida por el imputado;

Considerando, que examinado el razonamiento desarrollado por la Corte a qua en la decisión hoy atacada, se advierte que la misma tuvo a bien declarar el desistimiento tácito, en razón de que el hoy reclamante Juan Lorenzo Paulino Ortiz, querellante, no obstante estar citado para la audiencia donde se pretendía conocer los méritos del recurso de apelación incoado por la parte adversa, no compareció a la misma, y como consecuencia de ello, dicha instancia pronunció la extinción de la acción penal a favor del procesado Rafael Antonio Reynoso;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia no solo es necesario probar que esa persona haya sido debidamente citada, sino que además se le permita a esta sustentar la causa de la misma en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada para aquella, a los fines de determinar si la causa era justa o no;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015 establece que: *“El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando, sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2. No comparece a la audiencia preliminar; 3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones;”*, también es cierto que: *“en los casos de incomparecencia, de ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”*;

Considerando, que de lo inferido de la parte in fine del citado artículo, el recurrente, no obstante su incomparecencia a la audiencia fijada por la Corte a qua para el conocimiento del recurso de apelación, estaba habilitado para presentar la justa causa que sustentaba su ausencia a esa audiencia, aspectos que no fueron

observados por la alzada al momento de fallar conforme lo hizo;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, tal y como seala el recurrente, la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al decretar el desistimiento de la acción promovida por el querellante, ahora impugnante, y como consecuencia, extinguir la acción penal, por no comparecer éste último a la audiencia celebrada por dicha sede de apelación, no obstante estar citado, sin otorgarle el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha fijada, a los fines de determinar si la causa era justa o no; razón contraria exige la normativa procesal penal, máxime, cuando esos jueces de alzada debieron estimar las razones por las cuales no asistió, luego de haber presentado la excusa, debiendo ser dicha ausencia injustificada para que surta el efecto de poner fin a la acción, por la falta de interés del querellante en el proceso;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca los méritos del recurso de apelación interpuesto por Juan Lorenzo Paulino Ortiz;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con el recurso de casación interpuesto por Juan Lorenzo Paulino Ortiz, contra la sentencia número 0125-2016-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que sea conocido nuevamente el proceso con jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso y el envío del expediente al tribunal correspondiente.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelan Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)